



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Sentencia N° 70/15

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil quince, se reúnen en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná sus integrantes, los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Noemí Marta Berros, Roberto Manuel López Arango y Lilia Graciela Carnero, bajo la presidencia de la primera de las nombradas, asistidos por la Secretaria Dra. Beatriz María Zuqui, para dictar sentencia en la presente **causa N° FPA 93002333/2012/TO1**, caratulada “**LINDAO, Alejandro Esteban s/ Infracción art. 145 bis conforme Ley 26.842**”, que se sigue a: **ALEJANDRO ESTEBAN LINDAO**, argentino, sin sobrenombre o apodo, DNI N° 28.551.704, nacido en la localidad de Bernardo de Irigoyen, provincia de Misiones, el día 20 de marzo de 1981, de 34 años de edad, de estado civil casado con Romina Maricel Espinosa, tiene dos hijas de 12 y 6 años de edad, con estudios primarios completos, de ocupación trabajador del monte, hijo de Eurico Lindao (f) y de Irma Mereles Da Silva (f), con último domicilio en calle Cerrito s/n°, Benito Legeren, Departamento Concordia, provincia de Entre Ríos. El procesado manifestó que no padece de ninguna enfermedad que le impida entender lo que sucede en la audiencia.

En la audiencia realizada que prevé el **art. 431 bis del CPP**, intervino en representación del **Ministerio Público Fiscal** el **Sr. Fiscal General, Dr. José Ignacio Candiotti**, mientras que en la defensa técnica del imputado **Lindao** actuó su abogado particular de confianza, **Dr. José Esteban Ostolaza**.

De conformidad al requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs.414/419, se le atribuye a **Alejandro Esteban LINDAO** la autoría del delito de **trata de personas mayores y menores de 18 años con fines de explotación laboral**, mediando abuso de su situación de vulnerabilidad y agravada por el número de víctimas (arts. 145 bis inc. 3º y art. 145 ter, CP, Ley 26.364).

La causa tiene origen a raíz de una denuncia efectuada por la Sección Penal Tributaria de la AFIP, Dirección Regional Paraná, contra el nombrado, en que se mencionaba que, el día **23 de febrero de 2011**, funcionarios de esa repartición, juntamente con personal de la Dirección Provincial del Trabajo y de la

PER, procedieron a relevar a los operarios que realizaban tareas de desmonte de

eucaliptus y limpieza de terrenos en la Zona Rural Loma Negra, Los Charrúas, Departamento Concordia, provincia de Entre Ríos, propiedad de Nélica Arruabarrena. Los funcionarios entrevistaron a las siete personas que allí trabajaban, quienes manifestaron realizar tareas de raleador y contador-pelador de palos de eucalipto. Tres de ellas resultaron ser menores de edad y dijeron trabajar allí con sus padres. Ante esa situación, se dio intervención al Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia (COPNAF), que constató la presencia de tres menores de 13 años de edad que laboraban y vivían en el lugar inspeccionado. Los entrevistados manifestaron que su empleador era **Alejandro Esteban Lindao**, y éste a su vez dijo haber sido contratado por **José Bacigalupo**.

Se constató que, en el predio inspeccionado, los trabajadores habitaban en precarios refugios de madera y lonas, en condiciones de hacinamiento, sin baños, agua corriente, energía eléctrica y servicios básicos indispensables. Ante ello, se labró el acta de Higiene y Seguridad N° 00002218, mediante la cual se intimó a la propietaria **-Nélica Arruabarrena-** a regularizar la situación de los operarios. También se verificó en las bases de datos de la AFIP que los trabajadores relevados no estaban registrados y que el empleador no se encontraba inscripto en la categoría "Aportes Seguridad Social" desde el mes de enero de 2009.

Los trabajadores relevados en esa situación fueron: **José Alberto Lindao**, menor de edad, nacido el 19/08/1997, de 13 años de edad, quien sería hijo o sobrino de Alejandro Esteban Lindao (empleador); **Iván Alexis Dos Santos**, menor de edad, nacido el 04/05/1997, de 13 años, manifestó estar en el lugar junto a su padre; **Maximiliano González**, menor de edad, nacido el 06/02/1996, de 15 años de edad, manifestó estar en el lugar junto a su padre Adán González; y los mayores de edad: **José Andrés Sequeira; Silvio Daniel Saucedo; Gabriel Leandro Pintos y Adán González**, este último residía en el lugar junto a su hijo Maximiliano González.

Fijado así el hecho en el documento acusatorio que abrió la etapa plenaria, en fecha 17 de noviembre del corriente año 2015, las partes celebraron la negociación para la aplicación del instituto del juicio abreviado, que prevé el **art.**

431 bis del CPPN. Según el documento suscripto por las partes, en el despacho



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

de la Fiscalía General, al que concurrió el imputado **Alejandro Esteban Lindao**, asistido por su defensor, Dr. Ostolaza, se convino la calificación legal y la sanción punitiva a aplicar al encartado.

Según surge del “**Acta para juicio abreviado**” en que se concretó dicho acuerdo, el titular de la acción penal dio a conocer al procesado el hecho que configura el núcleo central fáctico de la acusación y que se le atribuye en calidad de autor, así como la prueba de cargo existente en su contra y la calificación legal correspondiente, mediante la lectura de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 414/419. Luego de efectuársele todas las aclaraciones correspondientes, el imputado expresó su libre deseo de acogerse al beneficio del art. 431 bis del CPPN, a cuyo fin reconoció su responsabilidad en el suceso que se le señaló, su calidad de autor y la calificación legal de su conducta en el delito de **trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación laboral, llevado a cabo mediante el abuso de una situación de vulnerabilidad y agravado por el número de víctimas** (art. 145 bis, inciso 3º, CP, Ley 26.364) y **trata de personas menores de edad con fines de explotación laboral** (art. 145 ter, CP, Ley 26.364, vigente al momento de los hechos).

Se acordó, asimismo, la aplicación al encartado de la pena de **cuatro (4) años de prisión**, con más las costas del juicio; pactándose la concesión de la **prisión domiciliaria** para **Lindao** con fundamento “*en la gravísima enfermedad que padece su esposa (cáncer), lo que motiva la necesidad de cuidarla, debido a que no tiene otros familiares que puedan brindarle las atenciones que necesita; así como también la necesidad de cuidar a sus hijos menores de edad*” (cfr. documental agregada a fs. 500/517).

En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal del imputado, luego de la lectura por Secretaría del acta para juicio abreviado referida, de la identificación del procesado compareciente, de la detallada explicación que por Presidencia se le hizo del hecho cuya responsabilidad aceptó, como de las implicancias de la decisión asumida, el imputado fue interrogado sobre si era plenamente consciente de lo que había reconocido, si admitía voluntariamente la autoría responsable que se le

atribuía en el hecho, la calificación legal que en acta-acuerdo se le asignó a su

conducta, si sabía que tal reconocimiento implicaba aceptar una sentencia condenatoria y la pena de prisión convenida, si ratificaba libremente –en definitiva- el acta que había suscripto y cuya lectura había realizado la Sra. Secretaria del Tribunal, a todo lo cual el imputado **Lindao** respondió afirmativamente, manifestando que la aceptación del acuerdo era expresión de su libre voluntad.

Interrogado finalmente sobre si quería hacer alguna manifestación al Tribunal, se expresó en forma negativa.

Tras ello, por Presidencia se expresó que, en principio, el Tribunal no necesita un mejor conocimiento del hecho que el que le proveen las constancias probatorias de la instrucción, las que resultan suficientes y han sido obtenidas conforme las reglas del debido proceso. Que tampoco se discrepa con la calificación legal y demás cuestiones acordadas, sin perjuicio de que –conforme el precedente “**Laner**”- pueda modificarse la participación típica asignada, lo que será puesto a consideración del Tribunal.

Pedida la palabra por el **Sr. Fiscal General**, éste expresó que –con base en dicho precedente- si el Tribunal considera que se puede cambiar la participación, la Fiscalía estará a lo que resuelva el Tribunal y a sus fundamentos.

Acto seguido, la **Sra. Presidente** de la causa dio por finalizada la audiencia y puso los autos al acuerdo, comunicando a las partes que la sentencia homologatoria del acuerdo sería emitida en el término de ley, con notificación a las partes.

Durante las deliberaciones del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver, de conformidad al art. 398 del CPPN:

PRIMERA: ¿Están acreditadas con las constancias de la instrucción la materialidad del hecho objeto del acuerdo de partes y la participación típica que en él se atribuye a **Lindao**?

SEGUNDA: En caso afirmativo, ¿corresponde homologar la calificación legal que se propone en dicho acuerdo? El imputado, ¿es penalmente responsable?

TERCERA: En su caso, ¿qué resolver respecto de la pena acordada, las costas y demás cuestiones implicadas?.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

De acuerdo al sorteo oportunamente realizado, corresponde que los Sres. Jueces de Cámara emitan sus votos en el siguiente orden: **Dres. Noemí M. BERROS, Roberto M. LÓPEZ ARANGO y Lilia G. CARNERO.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I) La abreviación del juicio

El concepto de juicio abreviado ha sido vertido en diversos precedentes del Tribunal (desde "Villagra", Expte. N° 1031/03, L.S. 2003, T° II, F° 86, entre muchos otros), en los que se admitió que este instrumento procesal permite la incorporación de la prueba producida en la etapa preliminar al acto definitivo del proceso -la sentencia-, siempre y cuando ella haya sido obtenida conforme las reglas constitucionales y legales. De este modo se promueve la celeridad procesal que, en definitiva, opera en favor del imputado a quien se le reconoce el derecho a obtener una pronta definición de su situación, como así también tiende a la simplificación excepcional del procedimiento penal, siempre que ella opere sin mengua de las garantías constitucionales.

Ahora bien: como la conformidad prestada –en el caso- por el imputado en el acuerdo *para* juicio abreviado que ha suscripto no significa admitir sin más la confesión como *probatio probatissima* ni el desplazamiento de la actividad probatoria, pues el tribunal conserva la potestad de rechazarlo si no hay suficiente prueba del hecho, deviene entonces imprescindible analizar los elementos de convicción que fueron recibidos en el curso de la investigación jurisdiccional en sede instructorial, a fin realizar su valoración a la luz de los principios rectores que rigen el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, para verificar entonces si efectivamente se hallan configurados y acreditados (o no) los extremos tanto objetivos como subjetivos de la atribución delictual admitida por el imputado y atinentes a esta primera cuestión bajo tratamiento, porque sólo sobre una respuesta afirmativa a ella podrá reposar una sentencia condenatoria.

II) El cuadro probatorio reunido durante la instrucción

A estos fines, corresponde describir –para su posterior valoración- las evidencias reunidas durante la instrucción, las que se refieren a continuación, a saber:

A fs. 1/2 se agrega denuncia efectuada por la Sección Penal Tributaria correspondiente a la AFIP, Dirección Regional Paraná, a la Procuración General (UFASE) solicitando que se formule el requerimiento de instrucción contra **Alejandro Esteban Lindao**, como autor de los delitos tipificados en los artículos 10 y 11 de la Ley 26.364, conforme los artículos 181 y 188 del Código Procesal penal.

A fs. 8/11 obra el formulario 8400/L N° 022000201113955002 de la AFIP en donde consta que en fecha **23 de febrero de 2011** funcionarios de la AFIP junto con funcionarios de la DPT se constituyeron en el predio sito en zona rural Loma Negra, Los Charrúas, Depto. Concordia, provincia de Entre Ríos, de propiedad de Nélide Arruabarrena, siendo atendidos por **Alejandro Esteban Lindao**, a efectos de realizar un relevamiento del personal que desarrolla actividades en el lugar. La actividad que se desarrollaba era el desmonte de eucaliptus y limpieza de terrenos. Fueron relevados un total de siete (7) personas, quienes manifestaron realizar tareas para el **Sr. Lindao**; quien a su vez manifestó haber sido contratado por **José Bacigalupo**, detallándose los datos de los siete trabajadores, tres de ellos menores de edad, con indicación de la remuneración, tarea o actividad desarrollada, días y horarios de labor. Así: A fs. 9, **José Alberto Lindao** (13 años); a fs. 10, **Iván Alexis Dos Santos** (13 años), **Maximiliano González** (15 años) y **José Andrés Sequeira** (21 años); a fs. 11, **Silvio Saucedo** (44 años), **Gabriel Leandro Pintos** (29 años) y **Adán González** (44 años).

A fs. 12 obra acta efectuada en el procedimiento llevado a cabo por personal de la AFIP-DGI, junto con la DPT y Policía de la Provincia de Entre Ríos.

A fs. 13/14 se agrega copia del acta de higiene y seguridad N° 00002218/1, def fecha 23/02/2011, efectuada por la DPT, con intimación a la empresa inspeccionada –Arruabarrena, Nélide-, para regularizar la situación de los trabajadores y a fs. 15/16 se anexa copia del acta de inspección N° 18440 de la DPT de la empresa de Arruabarrena, Nélide, en la que se consigna que fueron atendidos por el “encargado” **Alejandro Esteban Lindao**.

A fs. 17 obra informe de fecha 23/02/2011 del COPNAF informando haberse constituido en la finca cercana a la ciudad los Charrúas, donde en presencia de inspectores de la AFIP y de la DPT de Entre Ríos, se constató la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

presencia de tres niños de 13 años de edad que, junto a sus padres, trabajaban en condiciones de esclavitud, viviendo en chozas precarias, sin las mínimas condiciones de seguridad e higiene, ni servicios mínimos indispensables para vivir. Se consigna allí que el “contratista” es **Lindao**, que los campos serían propiedad de la familia Arruabarrena de la ciudad Concordia y que fue intimado aquél *“a que cese con el trabajo de los menores, el que acató de forma inmediata”*.

A fs. 18/20 se agregan planillas de relevamiento efectuado el 23/02/2011 a **Alejandro Esteban Lindao**, CUIT N° 20-28551704-5 informando que a la fecha no se registraron trabajadores declarados por el empleador en el período 01/2011 al 02/2011, tampoco se registraron altas de las solicitudes respecto de personas que se encontraban trabajando en el predio, a saber: Adán González, José Andrés Sequeira, Iván Alexis Dos Santos, Gabriel Leandro Pintos, Maximiliano González y José Alberto Lindao.

A fs. 21/24 se anexan tomas fotográficas del procedimiento efectuado, observándose menores realizando tareas laborales, chozas de madera precarias e inspectores de AFIP realizando el procedimiento.

A fs. 31/38 se agregan planillas extraídas de la base de datos agregadas por la UFASE conteniendo información relativa a la propietaria del predio inspeccionado: **Nélida Valentina Arruabarrena**, CUIT 27-01484072-4, con domicilio en calle Entre Ríos 885 de la ciudad de Concordia, con actividad principal declarada “Cría de ganado bovino, excepto en cabañas y para la producción de leche”, con fecha de inicio 01/01/1982. Y, a fs. 39/46, obran planillas de consulta a la base de datos respecto de **Alejandro Esteban Lindao**, CUIT 20-28551704-5, con domicilio en Benito Legeren, Entre Ríos, y actividad principal declarada “Extracción de productos forestales de bosques cultivados”, con fecha de inicio 01/09/2007.

A fs. 65/75 se agrega denuncia formulada por el Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE), **Dr. Marcelo Colombo**, sobre un total de cinco (5) casos de presunta trata laboral. Así, el que es objeto de las presentes figura como **Caso N° 1** y él se

desprende de la inspección realizada por la AFIP, la DPT y PER el **23/02/2011** en

la zona rural Loma Negra – Los Charrúas, de Concordia, Entre Ríos, en una plantación forestal de propiedad de **Nélida Arruabarrena**. Se expresa que, en el lugar, se relevó al personal que se encontraba realizando tareas de desmonte de eucaliptus y limpieza de terrenos en un total de siete personas, quienes manifestaron realizar tareas de raleador y contador-pelador de palos de eucaliptus, tres de ellas menores de edad, por lo que se dio intervención al COPNAF. Los trabajadores expresaron que su empleador era **Alejandro Esteban Lindao** y, a su vez, éste dijo haber sido contratado por **José Bacigalupo**.

A fs. 77/86 obra agregado requerimiento fiscal de instrucción formal.

A fs. 115/158 se agrega copia autenticada de las actuaciones administrativas sustanciadas por la Dirección Provincial del Trabajo, en Expte. N° 014-0206/2011, Asunto: Acta de Inspección N° 18440, firma Arruabarrena, Nélida, con motivo de la inspección cabeza de estas actuaciones.

Entre sus constancias, cabe destacar: a fs. 128/129, obra escrito de descargo ante la DPT presentado por **Nélida Valentina Arruabarrena de Rodríguez**. En lo central se señala que, en fecha 01/02/2011, contrató un servicio de manejo de rebrote de eucaliptus (raleo) en una plantación de su propiedad de 60 ha., matrículas 2134 y 2135, al Sr. **Alejandro Esteban Lindao**, afirmando que los trabajadores relevados se encontraban bajo relación de dependencia de éste. A fs. 130 se adjunta copia simple del contrato de locación de servicios entre **Nélida V. Arruabarrena de Rodríguez** (locataria o comitente) y **Alejandro Esteban Lindao** (locador de servicios), a ser prestados en las plantaciones forestales de los inmuebles rurales (matrículas 2134 y 2135) de propiedad de la primera, ubicados en el Departamento Concordia, para el “*manejo de rebrotes de eucaliptus*” (cláusula primera), pactando como única retribución por el trabajo que “*el locador podrá retirar y comercializar la madera resultante del raleo*” (cláusula segunda) y que las tareas las realizará éste con personal propio o contratado (cláusula tercera). No se conviene plazo de ejecución de los trabajos.

A fs. 148 obra constancia de inscripción en AFIP de **Alejandro Esteban Lindao** de fecha 11/03/2011 en la que consta que “*No registra impuestos activos*”; a fs. 131 obra idéntica constancia, pero de fecha 15/06/2011, en la que se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Ganancias Personas Físicas y Reg.Trab.Autónomos Categoría T3, Cat.I, ingresos hasta \$ 25.000, todas con fecha de alta 04/2011. A fs. 132/134, obran constancias AFIP de alta del trabajador de fecha 04/05/2011: empleador **Lindao** y trabajadores **José Andrés Sequeira, Gabriel Leandro Pintos y Adán González**, todos con fecha de inicio 16/01/2011, en actividad: servicios forestales de extracción de madera, puesto: peones forestales.

A fs. 193 se agrega constancia de inscripción DGR-A 13 de **Nélida Valentina Arruabarrena** con domicilio fiscal en calle Entre Ríos N° 885 de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, declarándose como actividad la “Cría de ganado bovino, excepto en cabañas y para la producción de leche”.

A fs. 206/232 información proveniente de la Dirección General de Rentas de Entre Ríos, conteniendo datos de los inmuebles de propiedad de **Nélida Valentina Arruabarrena de Rodríguez**: 5 inmuebles urbanos no edificados en la localidad de San Jaime, Depto.Federación, Entre Ríos y 9 inmuebles en el Depto. Concordia, Entre Ríos. Entre estos últimos, 4 inmuebles urbanos en la ciudad de Concordia y 5 inmuebles subrurales, con superficies forestadas en Los Charrúas y La Criolla. Los titulares del inmueble de La Criolla (fs. 222/223) –de 39,95 ha.- son la Sra. **Arruabarrena** y sus hijos: **Carlos Alberto, Guillermo Juan y Silvia Inés Rodríguez**. Entre los inmuebles de Los Charrúas, figuran las dos fincas forestadas objeto del contrato de locación de servicios de fs. 130: uno de 34,91 ha., partida 30.998, matrícula 2134 (fs. 208/209) y otro de 34,90 ha., partida 138.297, matrícula 2135 (fs. 220/221).

A fs. 238, obra constancia de inscripción en Ingresos Brutos, D.G.R., de **Alejandro Esteban Lindao**, con actividad declarada “Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna”, con alta el 01/09/2000.

A fs. 245 obra certificado N° 2754/2011 de la DGR, de fecha 16/08/2011, con datos del sistema S.A.T. respecto de **Nélida Valentina Arruabarrena**, consignando su actividad y titularidad de los 14 inmuebles cuyas partidas se detallan y de motovehículo 555-GED y de **Alejandro Esteban Lindao**, en que se consigna su actividad y titularidad de los vehículos patente WLR-726 y TWH-865.

A fs. 248/254 se agrega documental remitida por el Registro Nacional de las Personas, Ministerio del Interior de: José Alberto Lindao (nacido el 19/08/1997, fs. 248), Iván Alexis Dos Santos (nacido el 04/05/1997, fs. 254), Maximiliano González (nacido el 06/02/1996, fs. 252), José Andrés Sequeira (nacido el 04/02/1990, fs. 249), Gabriel Leandro Pintos (nacido el 29/03/1982, fs. 253) y Adán González (nacido el 17/05/1967, fs. 252).

A fs. 283 se agrega acta de constancia, de fecha 20/04/2012, labrada por GNA, en que el Sr. **José Ramón Bacigalupo**, DNI N° 8.562.845, manifiesta que la Sra. **Nélida Valentina Arruabarrena** falleció hace aproximadamente 9 meses y a fs. 284 se agrega certificado de defunción de la nombrada, DNI N° 1.484.072, acaecida el 4 de agosto de 2011, a los 79 años de edad, en la ciudad de Concordia.

b) De informes

A fs. 3/7 se agrega informe remitido por la AFIP respecto a las tareas desarrolladas en el relevamiento de personal que se encontraba trabajando en el lugar de las actuaciones. Los resultados obtenidos fueron: 7 personas trabajando en tareas de raleador y contador-pelador de palos de eucaliptus. De todos los trabajadores relevados, 3 eran menores de edad; todos residían en el predio, en precarios refugios de madera y lonas, desprotegidos de las inclemencias del clima, hacinados, con colchones deteriorados, sin sábanas, no poseían energía eléctrica, gas, baños, agua corriente, improvisando mesas y sillas para comer con troncos.

A fs. 31 se anexa planilla del Sistema de Antecedentes Comerciales figurando la Sra. Nélida Valentina Arruabarrena, 27-01484072-4, con último domicilio en calle Entre Ríos N° 885 de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos.

A fs. 47/49 se agrega informe del Anses de fecha 27/05/2011 que da cuenta que Nélida Valentina Arruabarrena, CUIT N° 27-01484072-4 registra a los empleados: Florencio Arce y Miguel Ángel Aguirre y el Sr. **Alejandro Esteban Lindao** registra a Ignacio Carega.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A fs. 53 obran correos electrónicos remitidos desde el Anses a la UFASE, informando que para la Sra. Arruabarrena laboraron: Florencio Arce y Vicenta Isabel Medina y para el Sr. Alejandro Lindao, Ignacio Careaga.

A fs. 161 se agrega informe Oficio Judicial N° 230/11 en el que se da cuenta que, para el 05/09/2011, en el lugar donde se efectuó el relevamiento de fecha 23/02/2011 no se observa la realización de actividades como así tampoco persona alguna; a fs. 162 se anexa formulario 8400 de la AFIP 011 N° 0085109 y a fs. 163 se anexa toma fotográfica del lugar constatado. A fs. 164 obra informe de la DPT, de fecha 09/03/2011, sobre Nélide V. Arruabarrena, manifestando que en la zona rural, Pasaje La Loma Negra del Departamento de Concordia, Entre Ríos no se encontró persona alguna en el lugar, constatándose que el lugar donde vivían los trabajadores fue levantado.

A fs. 288/299 se agrega informe de vida y costumbres de **Alejandro Esteban Lindao** efectuado por GNA concluyendo, según declaración de dos vecinos, que se trata de una buena persona, jamás tuvo inconvenientes en el vecindario, es una persona muy trabajadora, profesa la religión evangelista, cursó el nivel primario en la ciudad de Puerto Iguazú, Misiones, es tranquilo, de carácter normal, no es adicto a las bebidas alcohólicas. Siempre trabajó en montes, dedicándose al desmonte de eucaliptus, pinos, entre otros. Su ingreso es inestable. Su grupo familiar está compuesto por su mujer y dos hijas menores de edad.

A fs. 305 se agrega informe nominativo del RNR que da cuenta que **Alejandro Esteban Lindao** no registra antecedentes penales.

c) Testimoniales recepcionadas durante la instrucción

Durante la investigación instructorial declararon un total de veinte testigos; por un lado, nueve funcionarios de la AFIP-DGI, un funcionario policial, tres de la Dirección Provincial del Trabajo de Entre Ríos y dos del Copnaf –todos intervinientes en el procedimiento que tuvo lugar el **23/02/2011-** y, por otro lado, cinco trabajadores rurales relevados durante la inspección, que se hallaban trabajando en el predio de la zona rural Loma Negra, Los Charrúas, Departamento Concordia (víctimas de autos).

c.1) Los funcionarios de la AFIP, **Armando Horacio Pereyra** (fs. 99 y vto), **Silvana del Camen Stronati** (fs. 100 y vto), **Ana Cristina Milezzi** (fs. 101 y vto), **Carlos Alberto Kessler** (fs. 102), **Guillermo Enrique Casablanca** (fs. 103 y vto), **Claudio Rafael Parisi** (fs. 104 y vto), **Guillermo Javier Salum** (fs. 105 y vto), **Sebastián Mundani** (fs. 106 y vto) y **Marco Ramón Gastaldi** (fs. 107 y vto) fueron contestes en recrear las diversas circunstancias y secuencias del procedimiento realizado en el predio –de difícil ingreso- de propiedad de Nélide Arruabarena, ubicado a 3 km.de la Ruta Provincial Nº 4, en la entrada a Charrúas. Centralmente todos expresaron que en el predio inspeccionado constataron una explotación forestal (de eucaliptus) en la que encontraban trabajando 7 adultos y 3 niños en situación precaria e irregular, en cuando a su falta de inscripción, sin seguros, aportes ni obra social. Vivían hacinados, en dos chozas o casillas de madera, paja y lona, sin sanitarios, desprotegidos de las inclemencias del tiempo, sin agua corriente, ni luz eléctrica. Dormían en colchones deteriorados, sin ropa de cama, improvisando con troncos sillas y mesas para comer, cocinaban a la intemperie con leña debajo de un alero con lonas. Manifestaron que algunos de los trabajadores eran de Misiones. Cobraban a destajo, por tronco pelado entre 15 y 60 centavos. Los menores eran los que cobraban menos y trabajaban de lunes a sábado sin horario, aclaró **Milezzi**.

El funcionario **Mundani** expresó que *“parece increíble que pueda haber gente trabajando en esas condiciones”*, que no tenían forma de comunicarse ni medio de movilidad y vivían en el medio del monte sin ningún tipo de servicio básico. Los trabajadores dijeron trabajar para **Lindao**, quien les vendía los alimentos. En cuando a los menores, **Mundani** dijo que dos eran hijos de personas que trabajaban en el lugar y el otro era el sobrino de **Lindao**, el contratista.

c.2) El funcionario de la Policía de Entre Ríos **Rubén Horacio Soto** (fs. 108) expresó que el relevamiento fue cerca de Los Charrúas. Que eran casillas de madera con techo de nylon negro donde vivían las personas que allí trabajaban, con mucha humedad y barro.

c.3) Por su parte, los funcionarios de la Dirección Provincial del Trabajo de

Entre Ríos –**Fabían Britos** (fs. 109 y vto), **Rubén Horacio Godoy** (fs. 110) y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Oscar Omar Méndez (fs. 111 y vto) manifestaron de modo coincidente que los trabajadores hacían limpieza del monte, que llaman 'raleo' y que laboraban y vivían en condiciones malas, sin servicios.

c.4) A su vez, los funcionarios del COPNAF (Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia) **Héctor Rougier** (fs. 264 y vto) y **Etelvina Silveira** (fs. 265 y vto) expresaron que, en el procedimiento, se detectaron tres menores – entre 13 y 16 años- trabajando en estado de extrema pobreza, de abandono, viviendo en chozas de nylon negro, sin agua y en condiciones inhumanas. **Rougier** aclaró que *“tanto los adultos como los menores eran analfabetos, no se ubicaban geográficamente, prácticamente no recibían pago por sus tareas, porque **Lindao** les descontaba comida, agua y hospedaje”*.

c.5) También brindaron su testimonio cinco víctimas de autos. El menor **Maximiliano González** (fs. 383/384 vto), oriundo de Bernardo de Irigoyen (Misiones), de 15 años de edad al momento del hecho, dijo que fue contratado por **Lindao** como ayudante de motosierra y que con el hacha pelaba los eucaliptus una vez cortados. Mencionó que quien se contactó con éste fue su padre y que **Lindao** le abonó el traslado hasta el lugar y luego el pasaje de regreso. Aclaró que no se le proporcionó ropa de trabajo ni elementos de seguridad. Declaró que arregló por \$ 100 por día, que trabajaba 8 horas diarias, vivía en la casilla que había en el monte, tenía colchón pero no había baño y el agua la buscaban de un campo de al lado.

Iván Alexis Dos Santos (fs. 385/386 vto), procedente también de Bernardo de Irigoyen (Misiones), de 13 años de edad al momento del hecho, manifestó que trabajaba para **Lindao**, que había sido contratado como cocinero – que fue el trabajo que realizó-, que arregló por \$ 100 por día y que **Lindao** le pagó el pasaje de regreso.

Adán González (fs. 387/388 vto), con domicilio en Bernardo de Irigoyen (Misiones), de 44 años, explicó que trabajaba para **Lindao** por el pago de 70 centavos por pelar el palo de eucaliptus de 2,5 metros. Vivía en la casilla que ellos hicieron en el monte y trabajaba entre 10 y 11 horas de lunes a domingo. Expresó que los gastos de traslado corrieron por su cuenta. En el lugar no había

comodidades –dijo-, ya que estaban en pleno monte, sin luz ni agua, y la comida se las proporcionaba **Lindao**, aclarando que no se las descontó de la paga.

Silvio Daniel Saucedo (fs. 389/390 vto), de 44 años de edad y con domicilio en Bernardo de Irigoyen (Misiones), expresó que trabajaba para **Lindao** quien le pagaba 60 centavos por cada eucaliptus que cortaba, que solo trabajó 30 días y que **Lindao** cumplió con lo que había pactado, que no le quedó debiendo nada pero que nunca le dio recibo. Manifestó que no le proporcionó ropa de trabajo ni elementos de seguridad y que trabajaba 12 horas por día de lunes a domingo. Expresó que **Lindao** les llevaba la mercadería (comida) tres veces por semana y que a fin de mes se la descontó. Explicó que era imposible irse del lugar por las distancias. El costo del traslado de ida se lo pagó pero el de regreso a su casa estuvo a su cargo. El testigo refirió que él tenía celular, aunque aclaró que *“el tema era la batería ya que no había dónde enchufar”*.

Finalmente, **Gabriel Leandro Pintos** (fs. 405/406 vto), de 29 años y procedente también de Bernardo de Irigoyen (Misiones) declaró que cortaba con motosierra la madera; que **Lindao** le proveyó de zapatos, pantalón y casco, y le dio lugar donde vivir. Explicó que en cada casilla prefabricada se ubicaban cuatro personas. Dijo que quedó conforme porque **Lindao** le abonó todo lo pactado.

d) Declaración indagatoria del imputado Lindao

En oportunidad de su comparendo indagatorio en instrucción, en fecha 13/08/2012, el imputado **Alejandro Esteban Lindao**, en ejercicio del derecho constitucional que le asiste, se abstuvo de declarar (cfr. fs. 315/316 vto). No obstante ese posicionamiento procesal en la anterior instancia, en la audiencia *de visu* el encartado reconoció su participación y responsabilidad en el suceso que se le atribuyó como su calificación legal, aclarando los términos y condiciones del trabajo para el que había sido contratado por **Bacigalupo** (cfr. acta de fs. 498/499).

III) Valoración probatoria de los hechos

1) Su materialidad

El cuadro probatorio reunido y arriba pormenorizado, procedente de las diferentes fuentes probatorias traídas de la instrucción, permite acreditar con



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

certeza el sustrato fáctico que ha sido objeto de este proceso y tener por *probado* el *hecho a probar* objeto del acuerdo.

En la presentación de la AFIP-DGI ante la UFASE-PGN que es cabeza de estas actuaciones (fs.1/2), de fecha 01/04/2011, se denuncia que en oportunidad de efectuar un control previsional -en el marco de los planes implementados por el Gobierno Nacional- para combatir el *trabajo ilegal* y como resultado de un informe preliminar que daba cuenta de indicios de 'explotación laboral', tuvo lugar el procedimiento de relevamiento de personal realizado el **23/02/2011**, conjuntamente con personal de la Dirección Provincial del Trabajo de Entre Ríos y la Policía provincial, en una plantación de eucaliptus en la zona rural de Loma Negra, Los Charrúas, del Departamento Concordia de esta provincia, inmueble de propiedad de **Nélida Valentina Arruabarrena**. Allí fueron relevados un número de 7 trabajadores que realizaban tareas de "*raleador y contador-pelador de palos de eucaliptus*", entre los que se encontraban 3 menores de edad, quienes vivían en el lugar en precarias chozas de madera y nylon, en condiciones inhumanas de hacinamiento y sin ningún tipo de servicios.

Las circunstancias constatadas *in situ* fueron documentadas por los organismos estatales intervinientes e incorporadas válidamente al proceso; así, el Formulario 8400/L de la AFIP y 3 planillas de relevamiento de trabajadores (fs. 8/11), acta de Higiene y Seguridad N° 00002218 y Acta N° 18440, ambas de la DPT intimando a la propietaria -**Nélida Arruabarrena**- a regularizar la situación de los trabajadores (fs.13/14 y 15/16, respectivamente) y acta de fs. 17 labrada por el COPNAF en que se intimó el cese del trabajo de los menores, lo que fue acatado por el "*contratista*" **Lindao** en forma inmediata.

Conforme dicha prueba documental, en el lugar, los funcionarios fueron atendidos por el imputado **Alejandro Esteban Lindao**, a quien los trabajadores sindicaron como su "empleador" y quedó consignado en las actas de la DPT como "encargado" de la empresa inspeccionada de **Nélida Arruabarrena**.

Ello determinó que, en fecha 30/06/2011, el Dr. Marcelo Colombo, titular de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE) radicara ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay la pertinente denuncia (fs. 65/75) por la presunta comisión del delito de trata de

personas con fines de explotación laboral, tanto de mayores como de menores de edad (arts. 145 bis y 145 ter, CP). La denuncia de mención abarca 5 casos –de diversas zonas de la provincia-, siendo el que aquí nos ocupa el identificado como **Caso N° 1**. En él se señalan como presuntos responsables del delito objeto de pesquisa a **Nélida Valentina Arruabarrena** (en su carácter de propietaria del predio) y a **Alejandro Esteban Lindao** (en su carácter de empleador).

En la denuncia se consignan dos extremos que –según veremos- fueron comprobados en autos de modo contundente. Por un lado, en ella se da cuenta que los trabajadores habitaban precarios refugios de madera y lonas, en condiciones de hacinamiento, sin baños, agua corriente, energía eléctrica, ni los servicios básicos indispensables. Y, por otro lado, se verificó que dichos trabajadores no estaban registrados y que el ‘empleador’ tampoco estaba inscripto en “Aportes a la Seguridad Social” desde enero de 2009.

Como previo y a modo de *digresión* –por la significación probatoria que porta para las presentes y las referencias que se harán- es pertinente destacar que por ante este Tribunal tramitó recientemente una causa por ‘trata laboral’, que se hallaba incluida en la misma denuncia formulada por la UFASE e identificada como **Caso N° 3** (cfr. denuncia a fs. 65/75). Ella no solo guarda identidad sustancial con la que aquí nos ocupa, sino que se revela inextricablemente vinculada a ésta. Me refiero a la causa FPA N° 91002367/2013/TO1, caratulada: “**LANER, Javier José María s/ Infracción art. 145 bis**”. La misma tuvo inicio a raíz de idéntico procedimiento llevado a cabo por la AFIP, en operativo conjunto con la DPT y PER, el mismo día **23/02/2011**, en un predio rural forestado cercano al de autos, ubicado también en Loma Negra –Los Charrúas, del Departamento Concordia, Entre Ríos, en el que se relevaron 6 trabajadores –mayores de 18 años- en igual situación que las víctimas de autos. Según surgió del debate oral y público que se celebró en esa causa y la Sentencia N° 49/15 emitida en su consecuencia –de fecha 27/08/2015- quedó comprobado que el predio era de propiedad de la familia **Arruabarrena**, que el ‘encargado’ de la explotación (el imputado **Laner**) no era el dueño del emprendimiento y que había sido contratado para realizar los trabajos forestales por **José Ramón Bacigalupo**

y **Silvia Inés Rodríguez** –cónyuges entre sí- y respectivamente, yerno e hija de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Nélida Valentina Arruabarrena de Rodríguez, titular registral del inmueble, a la sazón fallecida a los 79 años el día **04/08/2011** (cfr. certificado de defunción de fs. 284).

Pues bien: como se sostuvo en el precedente “**Laner**”, para enfocar conceptualmente y calificar adecuadamente la naturaleza del hecho investigado de conformidad a las condiciones en que trabajaban las víctimas de la presente causa debemos inicialmente repasar el cuadro normativo que regula y ampara este tipo de actividades.

Ese plexo normativo se halla configurado por las normas legales y reglamentarias vigentes al momento del hecho (23/02/2011); tales: **a)** la ley 19.587 del 24 de abril de 1972 sobre Higiene y Seguridad del Trabajo; **b)** la ley 22.248 que estatúa el entonces vigente Régimen Nacional del Trabajo Agrario, del 10 de julio de 1980; **c)** el decreto N° 617/97 del 07/07/1997 que aprueba el Reglamento de Higiene y Seguridad para la actividad Agraria; **d)** la Resolución N° 71/2008 de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, del 03/12/2008, que fija la jornada de trabajo agrario en 8 horas diarias y 48 horas semanales; **e)** la Resolución N° 86/2010 de la CNTA, de fecha 30/11/2010, que fijaba las remuneraciones mínimas de la actividad a partir del 1° de enero de 2011, fueran éstas mensuales o por jornada.

Sin olvidar –dada la existencia de tres menores trabajando en la plantación (dos de 13 años y uno de 15)-, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20/11/1989, aprobada por Argentina mediante ley 23.849 (BO 22/10/1990) y con jerarquía constitucional desde 1994 (art. 75 inc. 22°, CN), que consagra como *niño* a toda persona menor de 18 años, así como la ley 26.390 (B.O.25/06/2008) que prohíbe el trabajo infantil (de niños menores de 16 años) y protege el trabajo adolescente (de niños entre 16 y 18 años). En el caso de autos, los *niños* tenían 13 y 15 años.

Al igual que se sostuvo en “**Laner**”, es dable concluir en que la simple lectura del ordenamiento normativo vigente permite afirmar sin hesitación que ninguna de sus prescripciones (de índole laboral, previsional, de seguridad social, de higiene y seguridad) –absolutamente ninguna- eran siquiera mínimamente

respetadas por parte de quienes explotaban la plantación forestal y encararon las

tareas de raleo del predio en el que fueron acogidos los siete trabajadores relevados durante la inspección, cabeza de esta causa penal, por lo que resulta ocioso puntualizar en qué consistieron las concretas inobservancias de dichas disposiciones, pues todas ellas fueron groseramente desatendidas.

En efecto: en flagrante violación a la prohibición legal de trabajo infantil se había acogido y ocupado en esa tarea a *tres niños*: **José Alberto Lindao e Iván Alexis Dos Santos**, ambos de 13 años, y **Maximiliano González**, de 15 años, quienes laboraban en el lugar en iguales condiciones y con idéntica carga horaria que los mayores y por una paga menor. Fueron relevados también cuatro trabajadores mayores de 18 años: **José Andrés Sequeira** (de 21 años), **Silvio Saucedo** (de 44), **Gabriel Leandro Pintos** (de 29 años) y **Adán González** (de 44).

Aunque dos de esos niños trabajaban y vivían en el lugar con sus padres (**Maximiliano González**, hijo de **Adán González**, e **Iván Alexis Dos Santos**, hijo de **Silvio Saucedo**), dicha circunstancia o *implícita* autorización de sus progenitores es irrelevante, no cancela la prohibición de “*ocupar a menores de 16 años en cualquier tipo de actividad*”, incluida la agraria (arts. 2º y 7º, Ley 26.390), ni exonera o mengua la responsabilidad de sus empleadores por infringir la prohibición.

Todos los trabajadores –los niños incluidos- laboraban en el medio del monte, aislados, a varios kilómetros de la ruta provincial N° 4 en cercanías del ingreso a la localidad de Los Charrúas. Trabajaban de lunes a domingo, sin días libres y cumpliendo jornadas excesivas (“*sin horario*”, cfr.planillas de fs. 9/10; entre 10 y 11 horas de lunes a domingo, dijo **Adán González**; 12 horas de lunes a domingo, declaró **Saucedo**).

Se comprobó que todos vivían hacinados en el mismo lugar en que trabajaban, habitando dos chozas precarias de madera y techo de nylon, que ellos mismos habían construido (cfr.testimonio de **Adán González**), las que carecían de condiciones mínimas de habitabilidad y de refugio contra las inclemencias climáticas. No tenían baños ni sanitarios, y hacían sus necesidades en el monte. No tenían en el lugar agua potable para su alimentación e higiene. No tenían luz

eléctrica. No había forma de refrigerar y conservar los alimentos en pleno verano.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

No tenían cocina y debían preparar su comida –que **Lindao** les descontaba de la paga (cfr.testimonio de **Saucedo**)- a la intemperie, debajo de un alero hecho de lonas, con leña e improvisando mesas y asientos con troncos. El lugar que habitaban era insalubre, con mucha humedad y barro, expresó el funcionario policial **Soto**.

No se les proveyó de ropa de trabajo ni de elementos de seguridad (cfr.testimoniales de **Maximiliano González** y de **Saucedo**; en un sentido contrario, **Pintos**), pese a que estaban expuestos a riesgos graves por las tareas peligrosas que desarrollaban (con motosierras, hachas y demás elementos cortantes). No existía protocolo de trabajo para prevenir accidentes laborales, ni previsiones de ningún tipo para auxiliar o evacuar a algún operario que se accidentara o que se enfermara. Carecían de asistencia médica y hasta de un elemental botiquín de primeros auxilios. No estaban asegurados.

No tenían medios de movilidad para salir del lugar ni otro medio de comunicación con el mundo exterior. Recuérdese que, como declaró **Saucedo**, él tenía celular pero “*el tema era la batería ya que no había dónde enchufar*”. Se encontraban a varios cientos de kilómetros de su lugar de residencia (todos procedían de la localidad de Bernardo de Irigoyen, provincia de Misiones) y, por tanto, estaban no solo *alejados* sino *aislados* y sin comunicación posible con su entorno y con su grupo familiar. “*Era imposible irse del lugar por las distancias*”, graficó **Saucedo**.

La paga era escasa y por debajo de los mínimos legales, verificándose que cobraban en forma dispar por la misma tarea, por ej., por la tarea de ‘pelador’ de palos de eucaliptus: 60 centavos por palo, **Sequeira y Saucedo** (fs. 10/11); 15 centavos, el menor **Lindao** (fs.9) y 70 centavos, **Adán González** (cfr.su testimonio). No estaban registrados, trabajaban ‘en negro’, no se les entregaban recibos de haberes, no se les hacían aportes, no tenían obra social. Pese a encontrarse trabajando desde hacía más de un mes (entre el 11/01/2011 y el 16/01/2011, cfr. planillas de fs. 9/11), algunos no habían aún cobrado suma alguna a la fecha de la inspección –el 23/02/2011- (cfr. caso de **Maximiliano González**, fs. 10).

El pelador **Adán González** declaró que en el lugar no había comodidades, ya que estaban en pleno monte, sin luz ni agua. El funcionario de la AFIP, Dr. **Mundani** dijo que *“parece increíble que pueda haber gente trabajando en esas condiciones”*. El funcionario del COPNAF **Rougier** manifestó que trabajaban *“en estado de extrema pobreza, de abandono... en condiciones inhumanas”*. Las fotografías agregadas a fs. 21/24 ilustran acabadamente las condiciones de trabajo y habitación descriptas.

En definitiva, los siete operarios relevados se encontraban trabajando en condiciones deplorables, infrahumanas y sometidos a un régimen o modalidad de trabajo, no solo en infracción a la normativa laboral, sino atentatorio de los más elementales derechos humanos.

2) Participación del imputado

El imputado **Lindao** llegó requerido a juicio como *autor* del delito de trata de personas con fines de explotación laboral. De igual modo las partes, al celebrar el acuerdo sujeto a homologación, acordaron asignar al imputado la *autoría* del hecho objeto de enjuiciamiento.

No obstante ello, de conformidad al cuadro probatorio reunido durante la instrucción en que corresponde fundar esta sentencia y a la constatable evidencia de la vinculación –objetiva y subjetiva- de esta causa con su ‘gemela’ **“Laner”**, propicio al acuerdo revisar esa participación típica pactada y, en su lugar, asignar al encausado el carácter de **partícipe necesario** (art. 45, CP) del injusto en tratamiento. Cabe acotar que, a mi criterio, esta mutación en la participación típica –sin incidencia en la pena- no veda homologar el acuerdo al que las partes han arribado, pues no encuadra en ninguno de los dos supuestos por los que el Tribunal se halla habilitado a rechazarlo (cfme. art. 431 bis, inciso 3º, CPPN).

Para concluir así tengo en cuenta que ya en la denuncia formulada por la UFASE (cfr.fs. 65/75) se señalaba como presuntos responsables del ilícito denunciado (**Caso N° 1**) a **Nélida Valentina Arruabarrena de Rodríguez** (propietaria del inmueble asiento de la plantación forestal) y a **Alejandro Esteban Lindao** (empleador). De las constancias documentales agregadas a la causa, es dable advertir que, en sendas actas labradas por la DPT (fs. 13/14 y fs. 15/16), se intima

a la empresa inspeccionada individualizada como **“Arruabarena, Nélida”** –que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

es la persona intimada a regularizar la situación de los trabajadores relevados- y se consigna a **Lindao** como “encargado”. Asimismo, en el formulario 8400/L de la AFIP (fs. 8/11) se dejó expresamente asentado que **Lindao** había manifestado haber sido contratado para el trabajo de raleo por **José Bacigalupo**.

Ello solo permite ya colegir que el imputado **Lindao** no actuaba *en solitario* en este emprendimiento ilícito, conclusión que se refuerza por su origen, nivel de vida, idiosincrasia e historia de vida como ‘*trabajador del monte*’ desde temprana edad (cfr.interrogatorio de identificación e informe de vida y costumbres de fs. 288/289).

En el expte.administrativo tramitado ante la autoridad de aplicación en materia laboral, la DPT (Nº 014-0206/2011, fs. 115/178), **Arruabarrena** formula su descargo (fs. 128/129). En él admite la propiedad de la plantación inspeccionada (inmuebles matrículas 2134 y 2135), la que por otra parte obra acreditada con la documental aportada por la DGR, tratándose de dos predios ubicados en zona sub-rural Los Charrúas con una superficie total de 69,81 hectáreas (fs. 208/209 y fs. 220/221). Y, en su defensa ante esa sede, en procura de desplazar su responsabilidad *laboral* hacia **Lindao**, alega haber contratado el servicio de raleo (manejo de rebrote de eucaliptus) a éste, afirmando que los trabajadores relevados durante la inspección se encontraban en relación de dependencia del aquí imputado. Acompaña (fs. 130) copia simple del referido contrato de locación de servicios, fechado –aunque sin fecha cierta- el 01/02/2011, en el que se pacta como única retribución por el trabajo que “*el locador podrá retirar y comercializar la madera resultante del raleo*” (cláusula segunda). En forma coincidente, en la audiencia de *visu*, **Lindao** manifestó que ésa había sido la forma de remuneración pactada (no con **Arruabarrena** sino con **Bacigalupo**). Mas, según está acreditado, los trabajadores relevados durante la inspección denunciaron como fecha de inicio de su trabajo en el predio entre el 11/01/2011 y el 16/01/2011 (cfr.planillas de fs. 9/11), esto es, con antelación a dicho contrato.

Según constancias de fs. 268, el Sr. Juez Federal interviniente dispone notificar a **Arruabarrena** y a **Lindao** “*sobre el trámite de la presente iniciada a raíz de la denuncia efectuada por el Ministerio Público de la Nación UFASE*”. Es

en el trámite de dicha notificación, en el que GNA no había podido localizar en su

domicilio a la nombrada, que **José Ramón Bacigalupo** anoticia a la prevención que **Nélida Valentina Arruabarrena** había fallecido meses atrás (cfr. acta de fs. 283 firmada por Bacigalupo, de fecha 20/04/2012). A fs. 284 obra agregado certificado de defunción de la mencionada, fallecimiento ocurrido en la ciudad de Concordia el día **04/08/2011**.

Siendo ello obstativo de cualquier imputación en su contra, la causa siguió su curso solamente contra **Alejandro Esteban Lindao** a quien se citó a indagatoria (cfr. decreto de fs. 300, del 04/06/2012). Ninguna indagación ni pesquisa tuvo lugar en relación a la posible participación en el hecho del mencionado **Bacigalupo** o de algún otro, pese a la manifestación efectuada por **Lindao** el mismo día del procedimiento en el sentido de haber sido contratado para la tarea de raleo por aquél (cfr. Formulario 8400/L de la AFIP, de fs. 8/11). Ya en la causa “**Laner**” que –como se dijo- tiene origen por una inspección realizada el mismo día **23/02/2011** sobre un predio forestal, también de propiedad de **Arruabarrena**, el allí enjuiciado señaló y documentó su vinculación contractual con **José Bacigalupo** y su cónyuge **Silvia Rodríguez**. Esta última –según se desprende de la documental de fs. 222/223- es hija de **Nélida Valentina Arruabarrena de Rodríguez** y condómina –con su madre y dos hermanos- de otro inmueble cercano, sito en La Criolla.

Si tenemos en cuenta que, para la fecha del hecho, la Sra. **Arruabarrena** – con domicilio en la ciudad de Concordia- tenía 79 años y que falleció a los pocos meses (cfr. certificado de defunción de fs. 284), las máximas de la experiencia, la lógica y el sentido común nos indican como plausible que no era ella la titular de los emprendimientos comerciales ni del manejo forestal encarado en los inmuebles de su propiedad, sino sus descendientes. Ello torna verosímil –como lo sostuvo **Lindao** al momento de la inspección-, conforme a un criterio de realidad, que quien manejaba como dueño la explotación forestal y quien lo contrató fue **Bacigalupo**, yerno de la titular del predio, del mismo modo en que éste y su esposa **Rodríguez** habían contratado, bajo similar operatoria, modalidad y con igual propósito, a **Laner**.

Lo corroboran los dichos del imputado durante la audiencia de *visu*, que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

examen. En dicha oportunidad **Lindao** manifestó al Tribunal que, desde los 13 años, ha trabajado en el monte en la provincia de Entre Ríos y lo sigue haciendo – actualmente- para una empresa que hace servicios forestales (“*voltea árboles y pela eucaliptus*”) y que “*siempre trabajó para un patrón*”. Y agregó que “**Bacigalupo** le dio el monte para limpiarlo y a cambio le daba la madera, la que vendía y lo que sacaba era para su beneficio; no sabe de quién era el monte; ellos limpian los montes para que crezcan mejor los árboles, salen más plantas, por eso se hacen las podas; **Bacigalupo** sacaba como beneficio la limpieza del monte” (cfr. acta de audiencia de fs. 498/499).

Queda así prefigurado un escenario, un entramado fáctico, una operatoria de *tercerización* y una modalidad laboral idénticos al de la causa “**Laner**”: la misma propietaria titular del inmueble inspeccionado (Arruabarrena), el mismo dueño de la explotación forestal (Bacigalupo), idéntica modalidad de trabajo violatoria de los más elementales derechos humanos de los trabajadores relevados y distintos ‘encargados’ o ‘contratados’ para la tarea (**Laner** en uno, **Lindao** en otro), únicos imputados sobre los que se ha descargado la persecución penal.

Está claro que **Lindao** –al igual que se expuso en el precedente “**Laner**”- “*era una ‘pantalla’ operada por los verdaderos titulares del emprendimiento*”, que no era el dueño del emprendimiento forestal-comercial ni quien lucraba con su explotación, sino un simple contratista-empleado-encargado. Los dueños habían *tercerizado* el manejo ilegal de la explotación forestal para *desplazar* hacia sus subordinados cualquier responsabilidad emergente de esa ilegalidad, sea ésta de índole laboral o penal, como en el caso, y exonerarse de ella.

No empece al carácter de ‘subordinado’ de los dueños de la explotación que asigno a **Lindao** que –según lo manifestó el encartado- la retribución pactada por su trabajo fuera la ‘madera’ que raleaban, la que estaba autorizado a comercializar en su beneficio. Porque, según lo expresó el encartado y como se expresa en el contrato de fs. 139, si el trabajo consistía en el “*manejo de rebrotes de eucaliptus (raleo)*”, que es lo que en la estrategia de manejo forestal se denomina ‘*raleo a desecho*’ –destinado a limpiar el predio para favorecer y

concentrar el crecimiento y la producción de madera de mejor calidad en los

árboles seleccionados-, es evidente que no se trataba del *'raleo productivo o comercial'* –la cosecha final, producto de la tala de todos los individuos adultos de la plantación- que es donde se concentra la ganancia o beneficio del dueño y explotador del emprendimiento. La retribución pactada con **Lindao** había sido, en definitiva, la que se tiene con un subordinado y, además, *a riesgo y en especie* (al ser retribuido con la madera de *desecho*).

Lo expresado hasta aquí me convence que el carácter de la participación de **Lindao** en el ilícito bajo examen no es la de **autor**, sino la de **partícipe primario**, que es quien –sin dominio del hecho- presta al autor o autores *“un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse el delito”* (art. 45, CP).

Aunque el límite entre la participación necesaria y la coautoría pueda parecer difuso, **Zaffaroni** delimita a mi entender en forma clara ambos supuestos cuando expresa que *“media una profunda diferencia entre prestar una cooperación necesaria al hecho -...- y prestar una cooperación necesaria al autor del hecho, que es lo que hace el cómplice primario”*, en el entendimiento que *“el artículo 45 crea una regla de punición especial, reparando en aquellos casos de complicidad en que el sujeto, pese a hacer un aporte necesario, no puede ser considerado autor, en razón de restricciones al principio del dominio del hecho”* (ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR; *Derecho Penal. Parte General*, Edit. Ediar, Bs.As., 2000, p. 756, el subrayado es propio). En ese punto se concreta uno de los pilares en que se apoya la participación (en el caso, necesaria) que es el principio de accesoriedad.

Siguiendo en la misma línea aunque desde otro ángulo, **Mir Puig** postula que autoría es *pertenencia* del delito, por lo que es autor (o coautor) todo aquél que contribuye al delito en condiciones tales que puede imputársele como suyo; mientras que será partícipe necesario quien haga un aporte que, aunque esencial, es prestado a un *hecho ajeno*. (MIR PUIG, Santiago; *Derecho Penal. Parte General*, 7º ed., Bdef; Bs.As., 2004, p. 390 y ss).

Resulta evidente que estas condiciones propias de la participación necesaria concurren en el caso de autos. El o los autores del emprendimiento **aportaron el inmueble asiento de la explotación forestal en las condiciones que**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

ilustran las fotografías de fs. 21/24, dispusieron de la tarea a emprender (raleo o manejo de rebrotes) para optimizar la plantación de su propiedad en busca de un mejor beneficio económico final, contando para la *puesta en obra* y la concreción del injusto que causalmente dominaban, con la colaboración necesaria de **Lindao** sin cuyo aporte el ilícito no podría haberse cometido en la forma en que se cometió. Ello coloca al imputado en el carácter de **partícipe necesario** del injusto en examen y no de autor o coautor.

Ello así, doy una respuesta afirmativa a esta primera cuestión en los términos y con los alcances expuestos.

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. **Roberto M. LÓPEZ ARANGO** y **Lilia G. CARNERO** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos a los que adhieren.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I) Calificación legal

Entiendo que, en el acuerdo al que se ha arribado por parte del representante del Ministerio Público Fiscal y el imputado **Lindao**, con la asistencia de su defensor técnico, el letrado **Dr. Ostolaza**, el hecho fue calificado en un todo de conformidad a las probanzas colectadas.

Con base en lo concluido en la cuestión anterior y como lo sostuve en mi voto en la causa “**Laner**” (sentencia N° 49/15) sostengo que *“No puede soslayarse que la primera dificultad que se presenta en la materia es distinguir, desde el punto de vista jurídico, entre situaciones de trabajo irregular, no registrado, con bajos salarios y en condiciones precarias (supuesto de ilegalidad laboral) y la imposición del desempeño de un servicio laboral en situación de trabajo forzado, análogo a la servidumbre (supuesto de ilegalidad penal). Va de suyo que, ‘prima facie’, el primero aparece como condición necesaria –pero no suficiente- para la configuración del segundo (cfr. Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, PGN, ‘Trata laboral en Argentina. El tratamiento judicial de los casos en el fuero federal’, Informe 2014)”*.

A mi criterio y según se concluyó en la anterior cuestión en punto a 'materialidad', el caso que nos ocupa supera la *frontera* de la ilegalidad laboral, precipitando la facticidad comprobada en la ilicitud penal.

En este sentido, no caben dudas que el sustrato fáctico juzgado configura un claro supuesto delictivo, precipitándose en el delito de **trata de personas con fines de explotación laboral**. Dada la fecha del hecho (**23/02/2011**) y por el principio de ultraactividad de la ley penal más benigna (art. 2, CP; art. 9, CADH, art. 15.1, PIDCyP, art. 11.2, DUDH y art. 75 inc. 22º, CN), se corresponde con la tipificación penal y conminación punitiva suministradas por la ley 26.364 (B.O.30/04/2008), sin la reforma introducida por la ley vigente al momento de esta sentencia, Nº 26.842 (B.O. 27/12/2012).

Hecha esta salvedad corresponde homologar la calificación legal asignada al injusto en el acuerdo celebrado por las partes, pues él recalca sin fisuras en el **delito de trata de personas mayores de 18 años, con abuso de su situación de vulnerabilidad y con fines de explotación laboral, agravado por el número de víctimas** (art. 145 bis, inciso 3º, CP) **y trata de personas menores de 18 años con igual finalidad de explotación laboral** (art. 145 ter, CP).

El art. 4º de la ley 26.364 consagra cuáles son los supuestos de *explotación* que, a título de *ultrafinalidad* (elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, de intención trascendente), contemplan las figuras de los arts. 145 bis y 145 ter, CP, para la configuración de la *trata de personas*. Entre ellos, en el caso que nos ocupa: *"b) cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados"*, que es lo que define a la denominada **"trata laboral"**.

Aunque la definición de *trabajo forzoso* procede del Convenio Nº 29 OIT, de 1930, que su art. 2º consagra como tal a *"todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente"*, es preciso realizar una interpretación dinámica y actualizada de esta definición histórica de *trabajo forzoso*, para adaptarla a las formas *modernas* de explotación que asumen la esclavitud y servidumbre propias del siglo XXI, en el marco de la actual economía mundial globalizada y en los ámbitos de la economía privada informal, como al desarrollo convencional **internacional sobre derechos humanos y, en especial, contra la trata de personas**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

(Convención de las Naciones Unidas y Protocolo de Palermo, aprobados por nuestro país mediante ley 25.632).

Se ha dicho que son la *explotación económica* y la *coerción* –que muchas veces adopta formas sutiles o soterradas- los elementos que caracterizan el trabajo forzoso de nuestros días, en la que sus agentes procuran beneficiarse con mano de obra intensiva, no registrada (‘en negro’) y barata de modo de disminuir los costos de mano de obra y aumentar ilícitamente sus beneficios (cfr. OIT, *Trabajo forzoso: coerción y explotación en la economía privada*, comp.por Beate Andrees y Patrick Belser, en www.ilo.org). Ese trabajo forzoso se encuentra extendido en los sectores económicos con gran concentración de mano de obra, elevada rotación de personal, en explotaciones con carácter cíclico por procesos temporales propios o con cambios estacionales, tales –entre otros- la actividad forestal, la agricultura, la manufactura textil, que es donde se concentra el colectivo de trabajadores más vulnerables, provenientes de sectores de alta pobreza y marginalidad estructural (cfr.CSI –Confederación Sindical Internacional, *Cómo luchar contra el trabajo forzoso y la trata de personas*, febrero 2009, en www.ilo.org).

Según la OIT, en la actualidad, si bien no todo trabajo forzoso es consecuencia de la trata de personas, casi todos los casos de trata se traducen en trabajo forzoso (con excepción de los casos de trata con fines de extracción de órganos). Una de cada tres personas víctimas de trata –dice la OIT- lo es *exclusivamente* con fines de explotación laboral (cfr.CSI, op.cit).

Pues bien, conforme lo expresado, la modalidad del desempeño laboral impuesto a los trabajadores víctimas de autos -claramente conculcatoria de sus más elementales derechos fundamentales-, configura el supuesto de *explotación laboral* que, como ultrafinalidad típica, requieren las figuras de los arts. 145 bis y ter, CP.

Tanto las Naciones Unidas como la Comisión de Expertos de la OIT ha proporcionado orientación para la detección de situaciones de trabajo forzoso en la actualidad, aportando indicadores genéricos y específicos que advierten sobre la configuración del delito de trata de personas con esa finalidad de **explotación**

laboral. Entre los indicadores genéricos, se enuncian: remuneración escasa;

jornada de labor extendida; no tener días libres; habitar viviendas pobres o que no cumplen con los requisitos mínimos de habitabilidad; no tener acceso a atención médica; interacción limitada o nula o restricción de comunicación con el entorno; contacto limitado con el grupo familiar. Entre los indicadores específicos: habitar en grupos en los mismos lugares en que trabajan; abandonar el lugar muy rara vez; carecer de ropa de trabajo o elementos de seguridad adecuados para la labor que desarrollan; no tener contrato de trabajo; imposibilidad de movilizarse libremente; depender del empleador para una serie de servicios, como alimentación, transporte, alojamiento; carecer de capacitación básica y de licencias profesionales (cfr. www.ungift.org, cit. en el voto del Dr. López Arango en el precedente “Laner”).

Revisados cada uno de los indicadores de explotación laboral mencionados –según se expresó al tratar la materialidad del injusto- no puede sino concluirse en que todos y cada uno de estos ellos concurren en el caso de autos.

Aunque en las presentes la explotación laboral ha quedado comprobada, es pertinente aclarar que -tratándose el que nos ocupa de un delito de resultado cortado o anticipado-, para su consumación no era preciso que esa *ultrafinalidad* de explotación se concretara, pues la ley anticipa su consumación a la ejecución de las acciones típicas que contempla, en el caso, la de acogimiento de conformidad a la hipótesis acusatoria traída a juicio.

Ahora bien, puesta a analizar las figuras delictivas involucradas, cabe señalar que, en el diseño original de la ley 26.364, el legislador previó, como tipos autónomos, dos figuras que regulan centralmente las mismas acciones típicas pero con víctimas distintas: trata de mayores (art. 145 bis) y trata de menores (art. 145 ter). Tres elementos integran la figura básica del art. 145 bis: **actividad típica, medios comisivos** (para anular o viciar el consentimiento) **y finalidad de explotación**; y, si concurre la minoridad de la víctima, con sólo dos elementos queda configurado el tipo básico del art. 145 ter: **actividad típica y finalidad de explotación**, pues la ley presume –sin admitir prueba en contrario- la vulnerabilidad de los menores, por lo que su consentimiento es irrelevante.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

La **acción típica de acogimiento** se halla holgadamente acreditada: los siete trabajadores (mayores y menores) vivían en el predio en que laboraban y en las condiciones infrahumanas apuntadas.

La **minoridad** de los tres niños relevados en situación de explotación laboral se halla igualmente comprobada (cfr. documental de fs. 248, 252 y 254).

Respecto de los cuatro mayores de 18 años, se ha probado uno de los **medios comisivos** que la ley contempla para la configuración del injusto. Adquiere rango de evidencia que, en el caso, ha habido aprovechamiento de la clara **situación de vulnerabilidad** de las víctimas -estructural y preexistente- con aptitud para *viciar* el consentimiento, entendida ella en los términos que se desprenden de las Reglas de Brasilia receptadas por la CSJN mediante Acordada Nº 5/2009, con clara incidencia en la violación de su dignidad y libertad de autodeterminación.

En este sentido, cuadra destacar que –según se ha probado- las víctimas eran todas migrantes internos (oriundos de Misiones), estaban alejados de sus familias, aislados e incommunicados, necesitados de trabajar para satisfacer sus necesidades básicas de supervivencia personal y familiar, tenían muy escasa o nula instrucción (cfr. planillas de fs. 9/11), se hallaban acostumbrados y asimilados a un régimen servil y semi-esclavo de trabajo en los obrajes para subsistir e instalados en *barracas* inhabitables, en situación equiparable a la descrita acerca de las condiciones de vida y de trabajo de los *mensúes* del Paraguay y de las provincias mesopotámicas argentinas por conocidas obras de nuestra literatura: “*El río oscuro*” de Alfredo Varela, “*El trueno entre las hojas*” de Augusto Roa Bastos o “*El mensú*” de Horacio Quiroga.

El testigo **Rougier** declaró que “*tanto los adultos como los menores eran analfabetos, no se ubicaban geográficamente...*”. Obviamente carecían de calificación profesional y ni siquiera conocían a cabalidad sus derechos, con los efectos vulnerabilizantes adicionales que ello conlleva de lo que se aprovecharon sus explotadores. Las víctimas naturalizaban la propia situación de explotación en que se hallaban inmersos y atrapados, sin posibilidad alguna de elegir otra cosa o de negociar o imponer mejores condiciones de trabajo, lo que explica que algunos

se manifestaran conformes porque **Lindao** les abonó lo pactado (cfr.testimonio de **Pintos y Saucedo**).

La constatada cantidad de víctimas (superior a tres) justifica la aplicación de la **agravante** prevista por el inciso 3º del art. 145 bis, CP.

En definitiva: la conducta del imputado recalca sin fisuras en el delito de trata de personas mayores de 18 años, mediando aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad y con fines de explotación laboral, agravado por el número de víctimas (**art. 145 bis, inciso 3º, CP, ley 26.364**) y trata de menores de 18 años con igual finalidad de explotación laboral (**art. 145 ter, CP, ley 26.364**).

La conclusión a la que arribo en punto a encuadramiento típico –en consonancia con el acuerdo suscripto por las partes- encuentra amparo y se robustece por la libre y voluntaria admisión que el encartado hizo, con la asistencia de su defensor técnico, de la calificación legal acordada, la que –por los fundamentos expuestos- se revela como una conclusión aplicatoria de la ley penal que satisface las exigencias de corrección.

II) Responsabilidad penal

Siguiendo con el restante estrato analítico y en punto a la responsabilidad penal del imputado, entiendo que no se advierte la presencia de ninguna causal de justificación o permiso justificante del proceder encarado por **Alejandro Esteban Lindao** que desplace la antijuridicidad de su conducta. Su capacidad de culpabilidad ha sido acreditada y se lo ha visto en la audiencia del art. 431 bis, CPPN, como una persona capaz de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones (a *contrario sensu* del art. 34, inc. 1º, CP). Tampoco se vislumbra que pueda haber incurrido en algún error de prohibición que cancele o disminuya su culpabilidad, ni en ninguna situación exculpante, por lo que la capacidad de culpabilidad del encausado y consecuente posibilidad de administrarse el reproche penal no observa obstáculos, revelándose el nombrado como asequible al llamado de la norma.

Así voto.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A la misma cuestión, los Dres. **Roberto M. LÓPEZ ARANGO** y **Lilia G. CARNERO** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos a los que adhieren.

A LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I) La individualización de la pena

El acuerdo al que han arribado las partes y que motiva este juicio abreviado, establece como respuesta punitiva para el accionar responsable endilgado y admitido por el imputado **Lindao** la pena de **cuatro (4) años de prisión**.

El monto punitivo pactado resulta adecuado a la figura penal seleccionada en dicho acuerdo y admitida al responder la cuestión anterior, que prevé una escala penal que va desde un mínimo de cuatro años de prisión a un máximo de diez años.

La pena acordada se revela además proporcionada, tanto a las circunstancias concretas del hecho como a la personalidad del imputado, de conformidad a las pautas estipuladas por los arts. 40 y 41 del código de fondo.

No advierto, a mi criterio, la existencia de agravantes que funden o justifiquen elevarse por sobre el mínimo de la escala, lo que justifica la homologación de la pena acordada. Como atenuantes, en cambio, computo que el imputado era un adulto joven al momento del hecho (29 años), que para entonces ya tenía una familia constituida (esposa y dos pequeñas hijas), que se trata de una persona que siempre -desde niño- trabajó 'en el monte' en tareas de manejo forestal lo que lo ha inclinado a naturalizar situaciones como las de autos que no son ajenas ni extrañas a sus experiencias vitales. En igual sentido evalúo su escaso nivel de instrucción (primario completo), el buen concepto que, de su persona, revela el informe de vida y costumbres de fs. 288/299 y la carencia de antecedentes penales (cfr. informe del RNR de fs. 305).

Asimismo, entiendo que igualmente corresponde homologar la modalidad convenida para el cumplimiento de la pena en **prisión domiciliaria**, la que cumplirá en su domicilio de calle Cerrito s/nº, Benito Legeren, Departamento Concordia, provincia de Entre Ríos, bajo supervisión del Patronato de Liberados,

debiéndose labrar el acta compromisorio pertinente.

Fecha de firma: 02/12/2015

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

Sobre el punto, cabe señalar que la situación apuntada en sustento de dicha modalidad domiciliaria de detención (grave enfermedad de su esposa e hijas de 12 y 6 años, todas las cuales necesitan del cuidado personal del imputado) se encuentra acreditada con la documental aportada y agregada a la causa a fs. 500/517.

Mas, aunque ella no se halle expresamente prevista entre los supuestos contemplados en los arts. 10, CP, y 32, Ley 24.660 (reformados por la ley 26.472), por razones fundadas en los principios de humanidad y de intrascendencia o de mínima trascendencia de la pena, corresponde asimilar el caso al supuesto previsto en el inciso "f" de ambos dispositivos aplicable *in bonam partem*. La detención domiciliaria concertada es la solución que mejor se concilia con los derechos de su esposa gravemente enferma, con los derechos de las menores y las obligaciones del imputado.

II) Demás cuestiones implicadas

En virtud de lo acordado y por imperio del art. 531, CPPN, las costas deben ser impuestas en su totalidad al condenado.

Asimismo, conforme los fundamentos expuestos en la primera cuestión en sustento de la participación necesaria asignada a **Lindao**, corresponde remitir copia certificada de esta sentencia a la Fiscalía Federal ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay a los efectos de que se investigue la posible intervención en el hecho de otra u otras personas en el mismo, de conformidad a los considerandos.

Es procedente disponer que, por Secretaría se practique el cómputo de la pena (art. 493, CPPN).

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. **Roberto M. LÓPEZ ARANGO** y **Lilia G. CARNERO** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos a los que adhieren.

Por los fundamentos precedentes, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ**, por unanimidad, dispuso homologar el acuerdo al que las partes han arribado y, en su consecuencia, acordó la siguiente:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

SENTENCIA:

1º) DECLARAR a **ALEJANDRO ESTEBAN LINDAO**, demás datos personales obrantes en la causa, partícipe necesario del delito de TRATA DE PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL, llevado a cabo mediante el abuso de una situación de vulnerabilidad y agravado por el número de víctimas y TRATA DE PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL, que describen y reprimen, respectivamente, los arts. 145 bis, inciso 3º, y 145 ter, ambos del CP, Ley 26.364, y art. 45, del mismo código y, en su consecuencia, **CONDENAR** al nombrado a la pena de CUATRO (4) AÑOS de prisión.

2º) CONCEDER a **ALEJANDRO ESTEBAN LINDAO** la prisión domiciliaria, bajo las condiciones señaladas en los considerandos, labrándose el acta compromisoria pertinente (cfme. por analogía art. 10 inciso "f", CP, y art. 32 inciso "f", ley 24.660, reformados por ley 26.472).

3º) IMPONER las cosas en su totalidad al condenado (art. 531, CPPN).

4º) DISPONER la remisión de copia certificada de esta sentencia a la Fiscalía Federal ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay a los efectos de que se investigue la posible intervención en el hecho de otra u otras personas en el mismo, de conformidad a los considerandos.

5º) PRACTICAR por Secretaría el cómputo de la pena impuesta (art. 493 del C.P.P.N.).-

REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese.

NOEMI MARTA BERROS

ROBERTO M. LOPEZ ARANGO

LILIA GRACIELA CARNERO

Ante mí:

BEATRIZ MARIA ZUQUI
SECRETARIA